

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 15 de enero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual el pasado 27 de noviembre de 2020, venció el término conferido a la parte demandante para subsanar su demanda, plazo en el cual aportó la siguiente documental:

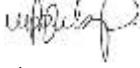
1. 25-nov-2020: Recurso de reposición contra el auto inadmisor de demanda. **El traslado del recurso venció el 4 de diciembre de 2020 en silencio.**

2. 27-nov-2020: Escrito de subsanación

3. 07-dic-2020: Correo de la demandante aportando Certificados Especiales de los predios pretendidos.

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00167 de 2020

Demandante: Luis Alberto Carreño Avellaneda

Demandado: Carlos Alberto Neira Olmus y otros

Fecha Auto: Febrero 04 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho resolver lo pertinente conforme la documental aportada, para lo cual se tiene que conforme las disposiciones del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda **NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSOS**, y en ese orden de ideas, esta operadora judicial se releva de pronunciarse sobre la reposición incoada el 25 de noviembre de 2020, por la apoderada del extremo actor.

Ahora bien, de la revisión de la subsanación arrimada en tiempo (27 de noviembre de 2020), se pudo observar que los documentos solicitados no se adjuntaron en el plazo fijado y por el contrario se allegaron constancias de los trámites adelantados ante las autoridades correspondientes (D. Petición – Pago expedición certificados Superintendencia de Notariado y Registro), y no se presentó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, como se exhorto en el acápite final de la inadmisión.

Finalmente, fuera del tiempo establecido (7-dic-2020) se anexaron los Certificados Especiales de los fundos en litis.

Adicionalmente al día de hoy, las causales 2 y 3 de inadmisión no han sido superadas y por el contrario la togada en su escrito subsanatorio trasladó dicha carga a esta dese judicial y de contera no acreditó ninguna diligencia

encaminada a la obtención de lo solicitado, siendo así que al día de hoy no se ha aportado documental al respecto.

En este orden de ideas, considera esta operadora judicial que no fueron superadas en tiempo y en legal forma todas las causales que dieron lugar a la inadmisión de esta usucapión, por lo que el Juzgado RESUELVE:

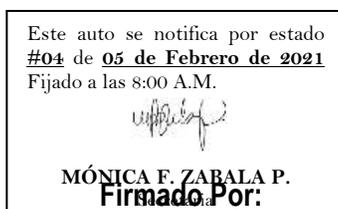
1.- RECHAZAR esta demanda por haberse subsanado de manera deficiente e incompleta.-

2.- Hágase entrega de las diligencias a la parte interesada sin necesidad de desglose; déjese las constancias y anotaciones pertinentes.

3.- Archívese y háganse las desanotaciones que conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8f16a7724e9f43fb62e6a396b742251d4938a29c89d5f20c330eb54cef57cb

Documento generado en 02/02/2021 11:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>